



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Doble Intestada
Demandante	Nicolás Emilio Martínez Vera
Causantes	Guillermo Martínez Velásquez y Ana Julia Vera
Radicado	05001-31-10-011-2019-00429-00
Instancia	Primera
Decisión	No accede a lo Solicitado

La petición instaurada por el memorialista, a la sazón apoderado de algunos de los acá interesados, tendiente a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, con miras a que se inscriban los actos a que refiere no es de recibo, comoquiera que frente a la nota devolutiva con la cual se topó, proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, con arreglo en lo dispuesto en los artículos 22 y 60 de la Ley 1579 de 2012, *"Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones"*, así como las acciones de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho (artículos 137 y 138 del CPACA, en su orden), no la insistencia que pretende.

A la anterior conclusión se arriba en la medida en que, de insistirse en el registro, incursionaría el Despacho en la labor de la citada autoridad, como si el proceso de calificación¹ al cual están sometidos los instrumentos públicos no existiere, bastando la orden del servidor judicial, sin más, en perjuicio de los derroteros establecidos por la citada la Ley para tal efecto.

En síntesis, si considera el peticionario que, como anotó, el laborío distributivo de marras cuenta con los presupuestos

¹ Ley 1579 de 2012. Art. 13. **PROCESO DE REGISTRO.** El proceso de registro de un título o documento se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado esta. Art. 16. **CALIFICACIÓN.** Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro. PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

necesarios para su inscripción, deberá apelar a tales recursos, ya que no es del resorte de esta agencia judicial la orden que se le exige.

NOTIFÍQUESE

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ